(1) Art. 66.

castigar el desacato à la autoridad, y por consiguiente comparar el hecho punible con la providencia violada. Esta comparacion es algo mas que una sencilla aplicacion del acto administrativo al caso dado; es una interpretacion doctrinal del precepto infringido, sin la cual no puede pronunciarse sentencia absolutoria ó condenatoria, porque no hay juicio formado acerca de la inocencia ó culpabilidad del presunto reo. Y puesto que la interpretacion doctrinal de los actos administrativos es necesaria para castigar sus infracciones, á los jueces y tribunales del fuero comun debe corresponder este derecho, porque cui jurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictio explicari non potest.

Esta doctrina se funda, no solo en una recta interpretacion de las leyes de competencia, sino en la letra de la Constitucion, donde declara que á los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales (4). Si la administracion ejerce alguna vez el derecho de imponer penas pecuniarias por via de correccion, ó corporales por via de apremio, débese á una delegacion especial del poder legislativo, que para robustecer la accion del poder administrativo, le confiere facultades coercitivas y le reviste de una jurisdiccion excepcional y limitada por tanto á los casos expresamente señalados en la ley.

Admitiendo una doctrina mas laxa, quedaria abierta de par en par la puerta para que la administracion revindicase el derecho de interpretar sus actos en cualquier período del juicio; y esta interpretacion posterior al desacato à su autoridad, imprimiria al acto un odioso carácter de precepto retroactivo. Entonces tambien pudiera suceder que una jurisdiccion excepcional, cual es la administrativa; se extendiese tanto, que al fin se subrogase en lugar de la ordinaria, apoderándose por medios indirectos del conocimiento de las contravenciones indicadas, suspendiendo los trámites, influyendo en las senten-

cias; y en fin paralizando ó torciendo el curso de la justicia, con lo cual se arrogaria la administracion facultades propias de los tribunales, y llegarian á ser ilusorias las garantias que la Constitucion quiso otorgar al ciudadano en la division y reciproca independencia de los poderes.

79.—Mas cuando la interpretacion de los actos administrativos no es judicial sino auténtica, ó se hace por via de autoridad, no son los tribunales ordinarios, sino la administracion misma el poder competente para declarar las palabras y exponer el espíritu de la ley. Una declaracion semejante equivale á una providencia nueva; y si el poder administrativo ha de conservar intactas sus prerogativas apoyado en los artículos 42 y 45 de la Constitucion, no debe consentir en el despojo de tales facultades que sin ellas quedase mutilada su autoridad, sancionando la irresponsabilidad de sus propios actos, ó sometiéndose á la responsabilidad de los agenos.

## CAPITULO III.

## Del poder administrativo.

80.—Análisis del derecho adminis-	88.—General y local.
trativo.	89.—Activo y contencioso.
81.—Sujeto de la administracion.	90.—Actos de administracion pura
82.—Objeto.	91.—Actos de administración con-
83.—Resultado.	tenciosa. Account de la
84.—Poder administrativo.	92.—Su diferencia.
85.—Sus divisiones.	93.—Activo y deliberante.
86.—Poder administrativo civil y militar.	94.—Cuerpos consultivos de la administración.
87.—Interior y exterior.	CONTRACTOR SOUNDS AND A STREET A

80.—En el estudio del derecho administrativo importa considerar tres hechos que, aunque de origen comun, son de naturaleza muy distinta, á saber, el sugeto, el objeto y un resultado.

81.—El sugeto ó la administracion sugetiva, significa el número, distribucion y atribuciones de las diferentes autorida-

des á quienes compete la ejecucion de las leyes de interés comun, y es el instrumento de la accion administrativa.

- 82.—El objeto ó la administración objetiva, declara las personas y las cosas en que recae ó debe recaer el ejercicio de la potestad administrativa, las cuales forman la materia de su acción.
- 83. El resultado es el producto de la acción de administrar ó el acto administrativo.
- 84.—Poder administrativo equivale à administracion sugetiva: comprende todas las facultades inherentes al poder ejecutivo, menos las concernientes al orden político y al judicial: está subordinado à la ley y es paralelo de la política y de la justicia.
- 85.—El poder administrativo se divide en civil y militar, en interior y exterior, en general y local, en activo y contencioso, en activo y consultivo ó deliberante.
- 86.—El poder administrativo civil abraza los intereses todos de la sociedad excepto los relativos à la organizacion, distribucion y empleo de las fuerzas del ejército y armada que son de competencia exclusiva de las autoridades militares. Esta division se funda en que, habiendo llegado à ser la guerra un arte, el despacho de los negocios propios de la milicia y el mando inmediato de los ejércitos requieren estudios profesionales y una esperiencia tal, que solo pueden encontrarse en quienes han abrazado y seguido la carrera especial de las armas.
- 87.—El poder administrativo interior vela por la conservacion del órden público dentro del estado, procura la perfeccion de sus miembros y promueve el desarrollo de todos los elementos de riqueza y bienestar que la nacion encierra. El exterior dirige las relaciones internacionales y cuida de la seguridad del estado amenazada ó comprometida por pueblos extraños. Esta division se funda en la Constitucion misma (1).
- -(1) Art. 43.

88.—El poder administrativo general ocupa el centro del estado, y desde allí abarca con su mirada todo el horizonte de la sociedad, y ejerce su actividad en cuanto comprende el territorio nacional. El local es una derivación del poder central, y su autoridad está circunscrita á los casos de importancia subalterna, y encerrada dentro de los limites mas ó menos estrechos de una fracción regular de aquel territorio.

89.—El poder administrativo es tambien activo ó contencioso, segun que unas veces ejerce actos de imperio y otras actos de jurisdiccion. Son actos de imperio las providencias dictadas por el poder administrativo en uso de su potestad discreccional para la ejecucion de las leves.

Mas al ejercer estas átribuciones de puro mando con respecto á los intereses ya generales, ya particulares, puede suscitar reclamaciones que debe escuchar y decidir. En tal caso cambia la naturaleza de sus actos, porque si antes de la oposicion se manifiesta en forma de accion, despues aparece en forma de juicio.

El poder administrativo, pues, hállase revestido del mero y mixto imperio: de aquel, porque tiene potestad; de este, porque tiene jurisdiccion. La potestad sola constituye la administracion pura; la potestad con la jurisdiccion constituyen la administracion contenciosa (1).

90.—El poder administrativo, ejerciendo actos de administracion pura, emplea una accion directa, camina inmediatamente à su objeto, consulta la utilidad pública, provee à los vários servicios y obra espontáneamente, sin haber sido provocada, ó acaso pidiendosele auxilio. Entonces puede ser:

I. «Organo de comprobacion para buscar, recoger y trasmitir las luces, para inspeccionar, confrontar y apreciar los datos é informes y hacer declaraciones auténticas.»

II. «Instrumento de operaciones puramente materiales que

<sup>(1)</sup> Usamos aquí la palabra administración como sinónima de poder administrativo y por no separarnos del lenguaje recibido, no obstante que es anfibológica.

maneja los bienes y propiedades comunes, adquiere y enagena, ejecuta obras públicas, las repara y entretiene, ejerce acciones activas ó pasivas, sosteniendo litigios, percibe las rentas públicas y paga los gastos, haciendo las correspondientes liquidaciones.»

III. «Fuerza moral con cierto poder, aunque sin rigorosa autoridad, que goza de la prerogativa indeterminada y eminentemente benéfica de fomentar instruyendo, animando, recompensando, asistiendo, protegiendo y socorriendo á los individuos; y de vigilar, autorizar y dirigir á las corporaciones prestándoles su apoyo tutelar.»

IV. «Autoridad positiva que manda en nombre del procomunal unas veces en lo que concierne á las cosas, como cuando por la declaracion de utilidad pública somete á ciertas servidumbres la propiedad, y otras en lo tocante á las personas, procurando en servicio de la sociedad el cumplimiento de las leyes y la obediencia de los agentes administrativos, ó de los contratistas de la administracion ó de los individuos particulares (4).»

**91.**—El poder administrativo, en los actos de administración contenciosa, ejerce una verdadera jurisdicción, porque posee la facultad de aplicar las leyes ventilando derechos y pronunciando decisiones.

**92.**—Los actos de administracion pura son imperativos como las mismas leyes cuya ejecucion preparan; son la amplificacion del pensamiento del legislador y tienen el carácter de leyes secundarias.

Los actos de administracion contenciosa tambien son obligatorios, aunque unas veces solo entre particulares à manera de una sentencia judicial, y otras llevan impreso el sello y tienen la fuerza de preceptos generales.

93.—El poder administrativo ejerce además actos de administracion activa, á diferencia de los actos de administracion

puramente consultiva ó deliberante. Los primeros tienen por objeto ejecutar: los segundos ilustrar tan solo à las autoridades encargadas de la ejecucion.

94.—No obstante que el ministerio principal del poder administrativo es ejecutar y no discutir, casos se ofrecen árduos, ó negocios de tal entidad, ó tan enlazados con la vida local á cuyos minuciosos pormenores no puede descender la administración, que la ley ha querido sábiamente no encomendar su resolución, sin deliberación prévia, á una autoridad sola. De ahí nace que la administración central, lo mismo que cada autoridad á ella subordinada, aparezca siempre asistida de un consejo ó cuerpo puramente consultivo que, sin debilitar su acción ni servir de escudo á su responsabilidad, ilustran al poder con sus conocimientos facultativos ó locales, es decir, con un saber especial que en vano se buscaria fuera de aquel recinto.

Este doble mecanismo produce un movimiento complejo ó una accion paralela, y dá origen á la division de los actos administrativos arriba establecida, cuyas inmediatas aplicaciones se descubrirán en los capítulos siguientes.

## CAPITULO IV.

## De la division territorial.

3. 1. 2. 20 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	等是中国的AIR (1995年) 1995年 - 1995年
95.—Extension del poder adminis- trativo.	107.—Riqueza.
96.—Territorio nacional.	108.—Consecuencia de su exámen.
97. —El territorio, condicion de to-	109.—Proporcion.
de existencia condición de to-	110.—Confines.
da existencia social.	111.—Capitales.
98.—Enajenaciones ó desmembra-	112.—Territorio español.
ciones de territorio	113.—Historia de nuestra division
99.—Importancia de toda division	115.—Instolla de nuestra division
territorial.	territorial.
00.—Su dificultad.	114.—Antigua division de España.
01 Pagles and 1	115.—Division civil moderna.
01.—Reglas generales.	116.—Subdivision en términos mu-
02.—Uniformidad.	nicipales.
03.—Igualdad.	
04.—Medios de comprobarla.	117.—Division política.
05.—Superficie.	118.—Judicial.
06.—Poblacion.	119.—Fiscal.
T UDIACIUII.	190 Titonaia

TOMO I.

<sup>(1)</sup> De la administración pública con relación á España, por Don A.